

DECRETO # 535

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el día doce de Abril del año dos mil siete, los diputados Pedro Goytia Robles, Román Cabral Bañuelos, Constantino Castañeda Muños y José Antonio Vanegas Méndez, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron Iniciativa de reformas y adiciones a los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, la Iniciativa fue turnada a las suscritas comisiones mediante el memorando número 3275, para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El Pleno de esta Asamblea Popular coincidió con los iniciadores de la reforma y con las Comisiones Dictaminadoras respecto a que la materia de la presente reforma es la de fortalecer los derechos de la familia, para adecuarlos a los constantes cambios sociales, con la finalidad de contar con leyes modernas acordes a la realidad y necesidades actuales de esta célula básica de la sociedad.

Con la finalidad de contar con mayores elementos para la aprobar la reforma, se realizó una amplia consulta entre los miembros del foro jurídico; se entrevistó a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, miembros de los colegios y barras de abogados, así como abogados postulantes relacionados con este tópico.

De igual forma, con el fin de contar con la opinión de expertos en la materia, esta Soberanía Popular convocó a magistrados, jueces, dependencias y entidades relacionadas con la familia, colegios y barras de abogados, instituciones de educación superior, abogados postulantes, organismos no gubernamentales, investigadores, estudiantes y a la población en general, a participar en el “Foro de Análisis al Anteproyecto de Reformas a los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles”. La afluencia a dicho foro fue un ejemplo de participación ciudadana digno de resaltar, en virtud de que desde magistrados hasta ciudadanos aportaron valiosos elementos que en mucho enriquecieron la reforma que nos ocupa.

Coincidimos con lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada por los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Asamblea Popular, en que la familia, como célula básica de la sociedad, constituye la agrupación humana primigenia de toda organización social y que las costumbres y hábitos en ella reproducidos, inexorablemente se reflejan en el comportamiento de la colectividad.

Asimismo, con los promoventes, en el sentido de que aún y cuando han transcurrido más de veinte años de la promulgación del Código Familiar del Estado, es considerado uno de los más avanzados del país, ya que sus disposiciones vanguardistas lo posicionan como una ley modelo a nivel nacional. No obstante lo anterior, si bien es cierto que contiene figuras jurídicas que aún se encuentran acordes a los tiempos actuales, también lo es, que la institución de la familia ha evolucionado.

Zacatecas se ha consolidado como punta de lanza en esta materia y por ello, es nuestra responsabilidad propiciar que esta Entidad siga ocupando un lugar preponderante en la escena nacional. Es así, que si la familia evoluciona vertiginosamente, las normas que la regulan deben hacerlo al mismo ritmo, ya que de permanecer estáticas, estaríamos ante un panorama adverso, toda vez que los ordenamientos que la reglan quedarían a la saga de las necesidades que este núcleo vital de la sociedad demanda.

Con lo expuesto, es innegable que una de las principales funciones del estado consiste en proteger los derechos de la familia, ya que la misma constituye la columbra vertebral de la sociedad zacateca. Por lo tanto, se realizan las modificaciones señaladas a continuación:

- Se puntualiza la definición de matrimonio, con la finalidad de ampliar su espectro a los fines y responsabilidades que se contraen, adecuando el concepto a los tiempos y requerimientos actuales de la familia.
- Se deroga la figura jurídica consistente en la promesa de matrimonio, por haber perdido relevancia jurídica, al no tener positividad.
- El Código Familiar en vigor actualmente establece como edad mínima para contraer matrimonio, previo consentimiento de los padres, la edad de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Sin embargo, lo anterior contraviene el artículo 16 inciso 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual dispone que los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. En ese sentido, para

que nuestro orden jurídico tenga concordancia con los tratados internacionales pactados, y con la finalidad de eliminar de este ordenamiento el trato diferenciado fundado en el género, el cual por sí mismo constituye una grave violación a nuestro texto constitucional mexicano y a los propios tratados, se equipara la edad mínima para contraer matrimonio, para que en adelante sea de dieciocho años para ambos contrayentes.

- Actualmente se establece un plazo de trescientos días para que la mujer pueda contraer nuevo matrimonio. Este término resulta violatorio de sus garantías individuales, en virtud de que aún y cuando resulte vencedora en el juicio de divorcio necesario, está obligada a esperar que transcurra este lapso para contraer nuevas nupcias. Con la presente reforma, la mujer solamente estará obligada a presentar un certificado médico de no embarazo para que pueda volverse a casar, sin tener que esperar a que transcurra dicho plazo.
- Los avances científicos nos obligan a reformar nuestro marco jurídico para reconocer el derecho que tienen los miembros de la familia a acceder a los mismos. Por ello, se regula lo concerniente a la procreación asistida, con la finalidad de reglamentar el derecho de los cónyuges a engendrar o concebir a través de métodos de fertilización humana o de inseminación asistida, así como a reconocer los derechos de los hijos nacidos bajo estas técnicas.
- Respecto del domicilio conyugal, se precisa, como el lugar elegido de común acuerdo entre los cónyuges y se puntualiza que ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones. Esta reforma tiene como objetivo ratificar la autoridad en el hogar de los propios cónyuges, ya que de común acuerdo deben establecerlo.

- También se da valor económico a las actividades domésticas y el cuidado de los hijos, toda vez que a través del tiempo se han considerado inferiores las labores de las mujeres que tradicionalmente han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica. En ese contexto, dichos quehaceres tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad y por ello, no puede haber justificación para aplicarles leyes discriminatorias.
- Asimismo, se derogan los artículos relativos a los matrimonios ilícitos, por no tener ninguna aplicación práctica, ya que esta acción no se hace valida por quien debe pedirla y, por lo tanto, tampoco se establece sanción alguna para la hipótesis prevista.
- Respecto a las causales de divorcio, se modifican, para igualar los derechos entre hombres y mujeres, ya que por citar un ejemplo, la causal referente a la esterilidad, sólo se refería a la mujer, siendo que como se mencionó anteriormente, ambos deben estar en equidad de condiciones ante la ley. En ese tenor, se reforman con el objetivo de eliminar el trato diferenciado y en contraparte, se igualan sus derechos.
- Una de las propuestas que mayor eco tuvo en el Foro de análisis de la Iniciativa de origen, fue la consistente en adicionar como causal de divorcio, el incumplimiento injustificado de los convenios celebrados ante las unidades de atención a la violencia familiar, así como las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas o judiciales, cuando se expidan con el propósito de corregir actos de violencia familiar. Ello en virtud que existe un número considerable de personas que evade la observancia de estos convenios, utilizándolos como argucia para postergar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Otra de las reformas de mayor trascendencia que se incluye, se relaciona con la protección del interés superior del niño, figura que como otras que fueron planteadas, se encuentra prevista en tratados internacionales pactados por el Estado Nacional, siendo una de ellas, la Convención Sobre los Derechos del Niño, misma que en su artículo 9 inciso 3, establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. En tal virtud, esta reforma eleva a rango de ley la figura de la custodia compartida, la cual constituye la mejor forma de convivencia para que el niño tenga acceso a un desarrollo integral y armónico. En la inteligencia que se entenderá por interés superior del niño, como el instrumento jurídico tendiente a asegurar el bienestar del niño en el plano físico, psíquico y social, de manera que al momento de tomar una decisión, debe ser resuelta con lo que mejor convenga al niño, aún y cuando varios intereses entren en conflicto.
- Con el objeto de propiciar que los cónyuges o concubinos tengan acceso a procesos alternativos para resolver sus conflictos por amigable composición, se crea la figura de la mediación en materia familiar, la cual tendrá como una de sus principales funciones, hacer posible el acceso de los particulares a dirimir sus conflictos por medios pacíficos. Estos procedimientos evitarán que las partes se vean en la imperiosa necesidad de someterse a juicios que por su naturaleza sólo agudizan los problemas familiares.
- Otra reforma importante es la reducción del tiempo de formalización del concubinato, lo anterior con el propósito de darle una mayor protección a sus miembros, ya que lo trascendente es la convivencia, la cual crea derechos y obligaciones respecto a los concubinos, los hijos y los

bienes. Esta modificación surge en virtud que actualmente los jóvenes tienden a vivir bajo este régimen, lo que obliga al legislador a actualizar lo que se da de hecho. Asimismo, para ser consecuentes con dicho argumento, se reconocen los derechos de los concubinos para que, una vez terminada la convivencia, reclamen en vía judicial una pensión alimenticia por un tiempo igual al que hubiere durado el concubinato, así como a reclamar derechos sucesorios, independientemente de las demás prerrogativas reconocidas por el Código Familiar, siempre y cuando se equiparen al matrimonio.

- De igual manera, se modifica la denominación de “modalidades de violencia familiar”, ya que estas se refieren a circunstancias como las del lugar en donde se desarrolla la violencia. Por ello, con la presente reforma se especifica que los tipos de violencia familiar son, la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual y se adicionan otros dos tipos de violencia que son, la violencia económica y la violencia patrimonial, las cuales por su importancia es necesario regularlas. Tales reformas se incluyen con la finalidad de proporcionar una mayor protección a la familia.
- Actualmente se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Con la presente reforma, los hijos nacidos en cualquier tiempo después de celebrado el mismo, se presumirán hijos de los cónyuges, quedando a salvo el derecho del padre para ejercer las acciones correspondientes tendientes a desvirtuar lo anterior.
- En el mismo tenor y para proteger los derechos e identidad de los niños, se reforma la denominación del Capítulo relativo a la filiación de los hijos de matrimonio, la cual inadecuadamente distingue entre los hijos nacidos dentro o fuera de éste, misma que a todas luces transgrede lo

consagrado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el sentido que los menores deben conservar su identidad, nombre y relaciones familiares sin distinción alguna por razón de su nacimiento, así como a ser protegidos contra todo tipo de discriminación por causa del estado civil de sus padres. La redacción vigente sobre la filiación, hace distinciones inútiles que llegan a denigrar al niño. Así las cosas, la filiación de los hijos solamente se probará con el acta de nacimiento, eliminando el execrable requisito consistente en probarla además con el acta de matrimonio de sus progenitores.

- En consonancia con lo vertido en el párrafo anterior, respecto de que uno de los principales propósitos de esta reforma es eliminar los calificativos o distintivos que atentan contra la dignidad de los niños, se deroga el Capítulo correspondiente a la Legitimación. Lo anterior por que esta figura tiene por objeto reconocer un status jurídico de legítimo a los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio y considerando que todos los hijos tienen el mismo derecho y dignidad, carece de sentido conservar una figura y que además al no haber tales distinciones, ya no tendría ningún efecto jurídico.
- En la actualidad las pruebas biológicas representan, sin duda, los métodos más eficaces para resolver los conflictos suscitados en los juicios sobre paternidad. En esa tesitura, se establece que en todos aquellos supuestos en que haya duda sobre la maternidad o paternidad, se pueda optar por resolverlos a través de la prueba de genética molecular del ácido desoxirribonucleico, coloquialmente conocida como la prueba de ADN.
- En virtud de que con esta reforma se regula y fomenta la paternidad y maternidad responsables, es necesario establecer condiciones de igualdad y responsabilidad tanto del hombre como de la mujer respecto de los hijos, por lo

que se modifican aquellos artículos que impiden al niño conocer a uno de sus progenitores, ello en concordancia con lo previsto en la supracitada Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- Se regula la Adopción Internacional, la cual permite a personas de otro país que cumplan con los requisitos legales, incorporar a su familia a un niño, contribuyendo a la reintegración familiar al proporcionar otra opción a los niños de tener un hogar. Ello en concordancia con lo pactado por el Estado Mexicano al ratificar la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en la cual se obligó a establecer garantías para que la Adopción Internacional tenga lugar en consideración al interés superior del niño, que aseguren el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevengan el secuestro, la venta o tráfico de niños.
- Con las reformas al Código Familiar del Estado publicadas en el Periódico Oficial, en noviembre del año dos mil seis, el orden de prelación para que los abuelos tanto paternos como maternos puedan ejercer la patria potestad, se reformó en el sentido de que la podrán ejercer quienes por su solvencia y reputación resulten los más idóneos. Esta redacción más que resolver el problema lo agravó, ya que las acepciones “solvencia y reputación”, son dos palabras subjetivas que pueden ser sujetas a diversas interpretaciones. Con la presente reforma, se le confieren facultades al Juez para que pueda alterar el orden de prelación, atendiendo al interés superior del niño. Es así, que se ratifica una vez más la importancia que para esta Representación Popular constituye nuestra niñez zacatecana.

- Con el firme objetivo de igualar los derechos de los hombres y las mujeres ante la ley; asimismo, para evitar que los hijos se conviertan en un instrumento de coerción o chantaje para que tanto la madre como el padre eviten, bajo cualquier medio, que el otro cónyuge pueda llevar a cabalidad las visitas de convivencia, se adiciona como causal de suspensión de la patria potestad, el hecho de no permitir que se lleve a cabo la visita y convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente. Lo anterior, con el fin de impedir que los padres, utilicen a los hijos para sacar ventaja de un derecho que por ley les corresponde a todos los miembros de la familia.
- Otra reforma importante que se incluye en el presente Instrumento Legislativo, consiste en incorporar la perspectiva de género, que implica la consideración y aplicación de la normatividad familiar de manera transversal y equitativa a todos los miembros de la familia, eliminando las cuestiones que discriminaban y ponían en posición de desigualdad y de vulnerabilidad a las mujeres. Del mismo modo, se implementan medidas e instrumentos necesarios para proteger a los integrantes de la familia de la violencia familiar, que no sólo representa un factor determinante para la descomposición familiar, sino que además es causa del alto índice de mortandad femenina e infantil. En ese contexto, se adecua nuestra legislación estatal al marco jurídico internacional en materia de protección de los derechos humanos de la mujer, ya que con ello se dá cumplimiento cabal a la defensa de la equidad entre mujeres y hombres.
- Por último, para darle claridad a lo concerniente al patrimonio de familia, se modifica la fórmula mediante la cual se otorga el valor máximo del patrimonio familiar, estipulándola a través de cuotas de salario mínimo vigente en la entidad.

En virtud de que en el presente instrumento se incluyen reformas y adiciones a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles, y con la finalidad de darle coherencia y viabilidad a la reforma que nos ocupa, se adiciona en dicho cuerpo normativo, el procedimiento relativo la adopción internacional. Asimismo, en virtud de que los reenvíos previstos en el citado Código de Procedimientos se refieren al abrogado Código Civil de 1966, se reforman dichos artículos señalando el numeral correcto del propio Código Familiar.

En mérito de lo anterior, consideramos que estas reformas fortalecerán los derechos de la familia y, por ende, empoderarán a la sociedad zacatecana en su conjunto, por ser ésta la espina dorsal de nuestra población; asimismo; y debido a que tales modificaciones son producto de un ejercicio ciudadano sin precedentes, en virtud de que derivan de un amplio proceso ciudadano, nuestra entidad seguirá siendo punta de lanza en este tópico.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 1; se reforma el artículo 7; se adiciona un segundo párrafo al artículo 17; se reforman los artículos 19 y 29; se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforman las fracciones I, III y IV, y se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 66; se reforma el artículo 67; se deroga el artículo 92; se reforman los artículos 94 y 100; se derogan los artículos 104 y 105; se reforma el primer párrafo del artículo 106; se reforman los artículos 107 y 108; se deroga el artículo 109; se reforma el artículo 110; se reforman las fracciones VII, VIII y IX, así como el tercer párrafo del artículo 114; se reforman los artículos 116, 120, 122, 123 y 124; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 126; se deroga el artículo 127; se reforman los artículos 128, 129, 132, 134, 137 y 139; se reforma el segundo párrafo del artículo 141; se derogan los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147; se reforman los artículos 153, 166, 171 y 180; se reforma la denominación del Capítulo Décimo del Título Primero del Libro Segundo; se reforma el proemio del artículo 185; se reforma la fracción II del artículo 187; se reforma el proemio y el segundo párrafo del artículo 193; se reforma el artículo 205; se derogan los artículos 210 y 211; se reforma el artículo 221; se adiciona un tercer párrafo al artículo 224; se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XVI, se deroga la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 231; se reforma el proemio y la fracción IV, se adiciona un segundo párrafo a la fracción V, se reforman las fracciones VI y

VII y se adiciona la fracción VIII con sus incisos a), b) y c) del artículo **234**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo **238**; se reforma el artículo **241**; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo **243**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo **246**; se reforman los artículos **249** y **275**; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción IV del artículo **278**; se reforma el proemio y la fracción I, se reforma la fracción II y su segundo párrafo se reforma y pasa a ser el último párrafo del mismo artículo, se reforma y se adiciona con un segundo párrafo la fracción III, se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII al artículo **283 bis**; se reforma el artículo **283 ter**; se reforma el proemio y las fracciones I y II del artículo **287**; se reforma el artículo **288**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo **290**; se derogan los artículos **292** y **298**; se reforma el artículo **301**; se reforma el proemio y la fracción I del artículo **305**; se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo; se reforman los artículos **306**, **307** y **308**; se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Tercero del Libro Segundo; se deroga el artículo **309**; se reforma el proemio y las fracciones I, II y III del artículo **310**; se reforman los artículos **311** y **314**; se deroga el Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo con los artículos **316**, **317**, **318**, **319**, **320** y **321**; se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Segundo; se reforman los artículos **322**, **323** y **328**; se derogan los artículos **332** y **333**; se reforman los artículos **337**, **343**, **344** y **346**; se reforma el proemio y las fracciones I y II del artículo **349**; se reforma el artículo **350**; se reforma la fracción III del artículo **365**; se adiciona un Capítulo Octavo que se denominará “De la Adopción Internacional”, al Título Tercero del Libro Segundo con los artículos **369 bis**, **369 ter**, **369 quáter** y **369 quintus**; se reforma el proemio del artículo **373**; se reforma el último párrafo del artículo **374**; se reforman los artículos **375**, **380** y **381**; se reforma la fracción III del artículo **402**; se reforman los artículos **403** y **404**; se adicionan las fracciones IV y V del artículo **405**; se adicionan

las fracciones V y VI al artículo **406**; se reforma el artículo **408**; se adiciona un segundo párrafo al artículo **441**; se reforma el primer párrafo del artículo **694**; se reforman las fracciones I y II del artículo **705**; se reforman los artículos **706** y **710**; se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Noveno, del Libro Segundo; se reforman los artículos **728** y **729**; se reforma el proemio y las fracciones I, II, III y IV del artículo **731**; se reforman los artículos **732** y **733**, todos del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Las normas del derecho de familia son de **orden social y tutelares de todos los integrantes de la Familia**.

...

...

ARTICULO 7.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e irrenunciables, y los derechos y obligaciones en ella consignados no pueden ser objeto de convenio, salvo **en aquellos casos que, sin contravenir disposiciones de orden público, las partes convengan sobre sus derechos, sin afectar a terceros, así como en** las excepciones señaladas por la ley.

ARTICULO 17.- . . .

El Registro Civil resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproducirá la información contenida en las actas asentadas en las formas que el Registro Civil permita para la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

ARTICULO 19.- Una vez asentada el acta, los Oficiales del Registro Civil remitirán dos ejemplares al Archivo Estatal del mismo, otro a la Dirección General **del Registro Nacional** de Población **e Identificación Personal** de la Secretaría de Gobernación, **otro al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a través de medios magnéticos y electrónicos o en la forma y plazos que establezca el Reglamento** y un ejemplar al interesado; el original quedará en el archivo de la Oficialía **del Registro Civil**.

ARTICULO 29.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se inscriban en cualquier oficina del Registro Civil de la República, conforme a las leyes del lugar en que se efectúe tal registro, y a lo dispuesto **por el último párrafo** del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 43.- Está prohibido al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme a este Código deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad cuando **ante el comparecimiento de la madre para levantar el acta de nacimiento, hubiere optado por la omisión del nombre del otro progenitor**. Pero cuando la presentación fuere hecha por alguna otra persona que provisionalmente se hubiere hecho cargo del menor y el compareciente demuestre que la madre falleció o esté imposibilitada para la atención de su hijo, se le requerirá para que declare el nombre del padre y los datos que pudieren conducir a su identificación y localización, incluyéndose en el acta los que sean pertinentes para dicho fin.

...

ARTICULO 66.- . . .

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto, **la resolución en la que se registre la dispensa de edad a un menor de edad emitida por el Juez;**
- II. . . .
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad, que conozcan a los pretendientes. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado **médico expedido por institución oficial, en el que haga constar** que los pretendientes no padecen **alguna enfermedad contagiosa, crónica o incurable;**
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. **Los términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio, podrán establecerse como resultado de un procedimiento de mediación familiar.** En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen, de sociedad conyugal, el de separación de bienes **o mixto.** Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede **dejar de presentarse** este convenio aún so pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

. . .

. . .
- VI. . . .

VII. . . .

ARTICULO 67.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V, del artículo anterior **podrán acudir a la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado para su orientación y elaboración o bien**, lo redactará el Oficial del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 92.- Derogado.

ARTICULO 94.- La rectificación o modificación de un acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el **Juez de lo Familiar o Juez Municipal** y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 100.- El matrimonio es la unión **jurídica** de un hombre **y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.**

ARTICULO 104.- Derogado.

ARTICULO 105.- Derogado.

ARTICULO 106.- Para contraer matrimonio **es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.**

...

ARTICULO 107.- Los menores de edad, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad.

ARTICULO 108.- A falta, negativa o imposibilidad de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez de lo Familiar de la residencia de los interesados podrá conceder las dispensas de edad.

ARTICULO 109.- Derogado.

ARTICULO 110.- Si el Juez **no concede dispensas de edad** para que se celebre el matrimonio, los interesados **pueden recurrir la decisión** ante el Tribunal **Superior** de Justicia del Estado, en los términos que disponga el Código de **Procedimientos Civiles para el Estado**.

ARTICULO 114.- . . .

...

I. a VI. . . .

VII. La **violencia** o miedo graves **para la celebración forzada del matrimonio**;

VIII. La **enfermedad mental**, la esterilidad o impotencia incurable para la cópula y las demás enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o

hereditarias, siempre que no haya manifestación expresa del libre consentimiento de los contrayentes de tener conocimiento y desestimar formalmente dicho impedimento;

IX. Padecer alguno de los estados de discapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 409 **de este Código, siempre que, no se haya formulado manifestación expresa del libre consentimiento de los contrayentes de tener conocimiento y desestimar formalmente los impedimentos, habiendo realizado estudios médicos que le demuestren fehacientemente al Juez de lo Familiar que tienen capacidad para decidir libremente;**

X. . . .

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual, así como aquellos en los que esté prevista la libre manifestación del consentimiento del o de los contrayentes, que desestimen formalmente el impedimento.

ARTICULO 116.- La mujer que quiera contraer nuevo matrimonio, dentro de los trescientos días después de la disolución del anterior, deberá presentar un certificado médico de no embarazo, o dentro de ese lapso dar a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio se contará ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTICULO 120.- El matrimonio establece entre los cónyuges igualdad de derechos y obligaciones.

ARTICULO 122.- Los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a los hijos.

ARTICULO 123.- Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, **así como a emplear cualquier método de procreación asistida, para lograr su propia descendencia.** Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 124.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, **que es el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos disfrutan de iguales derechos y obligaciones.** Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la Patria, en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

ARTICULO 126.- Los cónyuges deben contribuir con sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen **patrimonial.**

El desempeño de las actividades domésticas o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 127.- Derogado.

ARTICULO 128.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, **sin que se afecte la conservación de la fuente de ingresos.** Podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos.

ARTICULO 129.- Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite **uno de los cónyuges el consentimiento del otro**, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ARTICULO 132.- Se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador o aval de su **cónyuge** o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de cada uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. **La ausencia de dicha autorización conlleva la nulidad del acto.**

ARTICULO 134.- Los cónyuges durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ARTICULO 137.- Se llaman capitulaciones matrimoniales, **al convenio que los contrayentes celebran previamente al matrimonio, así como a las modificaciones sucesivas que durante el mismo se hagan**, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia; **quedando expedita la vía de la mediación familiar para la obtención de los acuerdos que se requieran.**

ARTICULO 139.- Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los **cónyuges o concubinos**, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

ARTICULO 141.- . . .

I. a III. . . .

El cónyuge o concubinario que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, **o se dedique a las actividades domésticas**, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.

. . .

ARTICULO 142.- Derogado.**ARTICULO 143.-** Derogado.**ARTICULO 144.-** Derogado.**ARTICULO 145.-** Derogado.**ARTICULO 146.-** Derogado.

ARTICULO 147.- Derogado.

ARTICULO 153.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges. Los términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio pueden establecerse como resultado de un procedimiento de mediación. En los casos que alguno o ambos cónyuges fueren menores de edad, el convenio relativo sólo tendrá validez después de ser autorizado por el Juez de lo Familiar o Juez Municipal.

ARTICULO 166.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal o régimen mixto, pero si son los consortes menores de edad se precisará autorización judicial.

ARTICULO 171.- Los bienes que los cónyuges adquieran en lo personal por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, serán del dominio exclusivo del que los reciba, a menos que se trate de donaciones de dependencias derivadas de programas de viviendas, o el donatario expresamente comparta la propiedad con el otro cónyuge.

ARTICULO 180.- Las donaciones antenupciales son revocables cuando, durante el matrimonio el donatario cometa adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que a juicio del Juez de lo Familiar causen perjuicio al donante o a sus hijos.

CAPITULO DECIMO
DE LOS MATRIMONIOS NULOS

ARTICULO 185.- Cuando el hombre o la mujer sean menores de edad al contraer matrimonio, dejará de ser causa de nulidad:

I. a II. . . .

ARTICULO 187.- . . .

I. . . .

II. Si dentro de este término **los que ejercen la patria potestad han** consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente haciendo donaciones a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la **descendencia como de los cónyuges** en el Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez **de lo Familiar** sean tan conducentes al efecto como los expresados.

ARTICULO 193.- El miedo y la violencia **familiar** serán causa de nulidad del matrimonio si **se presentan algunas de** las circunstancias siguientes:

I. a III. . . .

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia **familiar**.

ARTICULO 205.- La buena fe se presume. **Para** destruir esta presunción se requiere, prueba plena si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales necesarias para separar a los cónyuges, asegurar alimentos de los acreedores, y poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges. **Para conseguir dicho acuerdo, podrán acudir a la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado.** De no llegarse a un acuerdo lo decidirá el Juez de lo Familiar.

ARTICULO 210.- Derogado.

ARTICULO 211.- Derogado.

ARTICULO 221.- En los procedimientos de divorcio el Juez, de oficio, deberá tomar las medidas necesarias para proteger el interés **superior del niño garantizando el sustento de los hijos, la convivencia de éstos con ambos padres, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario,** y lo relativo a la protección de la mujer que se encontrare **embarazada.**

ARTICULO 224.- . . .

I. a VI. . . .

. . .

Si alguno de los cónyuges o ambos, tuvieran duda respecto de los términos en que se determinarán los derechos y obligaciones objeto del convenio, podrán acudir

a la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado para alcanzar acuerdos satisfactorios para ambas partes.

ARTICULO 231.- . . .

- I. . . .
- II. El hecho de que **alguno de los cónyuges** durante el matrimonio **tenga** un hijo y que judicialmente se declare que no es del **cónyuge**;
- III. La propuesta **de un cónyuge** para prostituir **al otro**;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;
- V. **La conducta de alguno de los cónyuges** con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. **Padecer cualquier** enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable o la esterilidad **de alguno de los cónyuges** que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer **enfermedad** mental incurable, **previa declaración de interdicción**. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la **enfermedad**;
- VIII. El abandono **del domicilio** conyugal por cualquiera de los **cónyuges** por más de seis meses consecutivos;
- IX. La separación **de** los cónyuges si se prolonga por más de un año, **independientemente del motivo que la haya**

originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X. . . .

XI. La violencia familiar, **recurrente o no, cometida por un cónyuge contra otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos.** Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 283 Bis de este Código;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges **a colaborar en las actividades domésticas, o a no cumplir con las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar o la alimentación de los hijos, o el incumplimiento injustificado de la sentencia que condene al pago de tal obligación;**

XIII. . . .

XIV. **Cometer, uno de los cónyuges, un delito intencional por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;**

XV. . . .

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro **o de los hijos,** un acto que **sea** punible, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena.

XVII. Se deroga.

XVIII. El incumplimiento injustificado de los convenios celebrados ante las unidades de atención a la violencia familiar o resoluciones o determinaciones de las autoridades judiciales o administrativas que

se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

ARTICULO 234.- Mientras que se decreta el divorcio, al admitir la demanda el Juez, **y en los casos que lo considere pertinente, con el auxilio de la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado**, de oficio dictará provisionalmente las siguientes medidas:

I. a III. . . .

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias para proteger a la mujer que quede **embarazada**;

V. . . .

La custodia compartida se otorgará para proteger el interés superior del niño y solamente cuando exista común acuerdo entre los cónyuges. Presentarán un plan de custodia compartida especificando en qué términos y condiciones va a ejercerse el derecho de convivencia de los hijos, respetando los horarios de alimentación, estudio, descanso y condición de salud de los niños.

VI. En la sentencia que decrete el divorcio, el Juez determinará los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto de la persona **o personas** y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés **superior del niño**, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, **podrá el Juez oír a los niños, por sí o por medio de un representante**, al Ministerio Público, al Consejo Estatal de los Derechos del Niño, a los cónyuges, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos

mayores, pudiendo además discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos;

VII. Los hijos quedarán bajo **el régimen de custodia compartida, salvo que no convenga al interés superior del niño, quedarán bajo la custodia** del cónyuge no culpable. El Juez, en protección a los derechos de los **niños**, podrá disponer lo que considere más beneficioso para ellos, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción que precede y por la Ley **Estatal** de los Derechos **de las Niñas, los Niños y los Adolescentes**. Si los dos cónyuges fueran culpables, los hijos quedarán al cuidado de los ascendientes a quienes corresponda la patria potestad en defecto de los padres; y si no los hubiere se les nombrará un tutor;

VIII. En caso de violencia familiar; deberá decretarse además:

- a) *La asistencia obligatoria a terapias o tratamientos integrales, especializados y gratuitos, brindados por las unidades de atención a la violencia familiar, tanto a las víctimas, como al agresor, los cuales deberán prestarse de manera separada,*
- b) *La salida del cónyuge agresor del domicilio conyugal y la prohibición de que acuda al mismo, así como al centro laboral y los lugares que frecuenten las víctimas, y*
- c) *Cualquier otra medida que permita que cesen los actos de violencia familiar, con la finalidad de proteger la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar.*

ARTICULO 238.- En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la situación económica de los cónyuges, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará **durante el mismo tiempo que duró el matrimonio o en tanto no contraiga nupcias o viva en concubinato.** Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor.

En los casos de violencia familiar, en la sentencia deberá condenarse al agresor a un tratamiento reeducativo, integral, especializado y gratuito, el cual será proporcionado por las unidades de atención a la violencia familiar.

ARTICULO 241.- El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de **dos** años o procrearen hijos.

ARTICULO 243.- La ruptura del concubinato, cesación de la vida en común, origina entre los concubinos **derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en este Código.** Al terminar la convivencia, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que no contraiga matrimonio o viva en nuevo concubinato.

Cuando los concubinos decidan terminar la convivencia y formalizar por la vía judicial los términos de

la separación, podrán acudir a la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado para convenirlos.

El derecho que otorga este artículo prescribirá en un año, contado a partir de la terminación del concubinato.

ARTICULO 246.- El parentesco de consanguinidad es el **vínculo** que existe entre personas que descienden de un tronco común.

También se considera parentesco por consanguinidad, el vínculo existente entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hubieren procurado el nacimiento.

ARTICULO 249.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, **se equipara al parentesco por consanguinidad y es aquél que existe entre el adoptado, los adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.**

ARTICULO 275.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, **o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, quien podrá remitir a las partes a un procedimiento de mediación, para alcanzar un acuerdo satisfactorio.**

ARTICULO 278.- . . .

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla **y lo prueba mediante proceso jurisdiccional;**

II. a III. . . .

IV. En caso de violencia familiar cometida por el acreedor alimentista, contra el que debe prestarlos.

ARTICULO 283 bis.- Por violencia familiar se considera **todo acto u omisión intencional, aislado o reiterado, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, de manera mediante el uso de la fuerza verbal, física o psicológica**, así como omisiones graves que se ejercen contra **cualquier** miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, **psicológica, sexual, económica o patrimonial**; ya sea que, se **realicen** dentro o fuera del domicilio conyugal y se produzcan o no lesiones. **Los tipos de violencia familiar son los** siguientes:

- I. **Violencia Física:** Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarle, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento **o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física, interna, externa o ambas.**
- II. **Violencia Psicológica:** Comportamiento consistente en acciones **u omisiones** reiteradas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, sevicia, humillaciones, celotipia, conductas de abandono, así como omisiones, que provoquen en quien las recibe, **depresión, o menoscabo, detrimento, disminución o afectación en la autoestima o la inteligencia emocional.**
- III. **Violencia Sexual:** Conducta consistente en la agresión física **o con intimidación** u hostigamiento, para obligar o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas

o que generen dolor, con independencia que el generador de dicha violencia guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con los receptores de la violencia familiar.

Se entenderá asimismo como violencia sexual, la mutilación genital, y la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva, o afecte el ejercicio de la libertad sexual;

- IV. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos:** Cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de cualquier integrante de la familia y por tanto, afecte a la libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para la salud, a la libertad para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva, a los anticonceptivos y para ejercer o no el derecho a la paternidad o maternidad responsable;
- V. Violencia económica:** Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos;

VI. Violencia patrimonial: *Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, y*

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia.

Serán considerados como violencia en los términos de este artículo, los actos que causen el mismo daño a un menor de edad, o se empleen medidas inadecuadas para reprenderlo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, en el uso del derecho de corregir.

ARTICULO 283 Ter.- También se consideran acciones de violencia familiar las previstas en este artículo, aún cuando el agresor y **la víctima** no habiten en el mismo domicilio, pero tengan **o hayan tenido** relación de parentesco, ya sea por consanguinidad, **afinidad**, adopción, matrimonio, concubinato u otra relación afín, o que convivan o que hayan convivido en el mismo domicilio y estén sujetos a patria potestad, tutela, guarda, protección, educación, cuidado, custodia, **o que mantengan o hayan mantenido una relación afectiva, aún cuando no comparten el mismo domicilio.**

ARTICULO 287.- Se presumen hijos de los cónyuges, **salvo prueba en contrario:**

- I. Los hijos nacidos **en cualquier momento después** de la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación del matrimonio, ya provenga ésta de la muerte del **cónyuge**, de la nulidad o de divorcio, **siempre y cuando no hubiere contraído nuevo matrimonio la excónyuge**. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, después que de hecho quedaren separados los cónyuges.

ARTICULO 288.- Contra esta presunción se **admitirán como pruebas las** de haber sido físicamente imposible al **cónyuge tener relaciones sexuales** con su **cónyuge**, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, **así como aquellas derivadas de las pruebas científicas**.

ARTICULO 290.- El **cónyuge** no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, **salvo prueba en contrario**.

Tampoco se podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

ARTICULO 292.- Derogado.

ARTICULO 298.- Derogado.

ARTICULO 301.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se

proveerá de un tutor interino, **y en todo caso el Juez atenderá el interés superior del niño.**

ARTICULO 305.- Se presumen hijos **de los concubinos:**

- I. Los nacidos en **cualquier momento** desde que **inició la vida en común;**
- II. . . .

**CAPITULO TERCERO
DE LA FILIACION
DE LOS HIJOS****ARTICULO 306.-** La filiación de los hijos se prueba con el acta de **nacimiento.****ARTICULO 307.-** A falta de **acta** o si **ésta fuera defectuosa, incompleta,** o si hubiese en **ella** omisión en cuanto a los nombres y apellidos o **fuere judicialmente declarada falsa,** la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijo.**ARTICULO 308.-** En defecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley autoriza; **en todos los supuestos de hechos jurídicos en que haya dudas, presunciones, afirmaciones falsas, hechos contradictorios o que no han ocurrido, u otros de naturaleza semejante sobre la filiación, la maternidad o paternidad, dentro o fuera del matrimonio o por concubinato o cualquier otro supuesto jurídico semejante, se podrán realizar las pruebas científicas correspondientes, para resolver la controversia de los sujetos involucrados en los conflictos señalados. Quienes no acepten someterse a las**

pruebas citadas, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputen, con todos los alcances legales, como si las pruebas se hubieran realizado y hubieren resultado positivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS

ARTICULO 309.- Derogado.

ARTICULO 310.- Si **una persona** ha sido reconocida constantemente como hijo por la familia **del padre o de la madre**, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que el hijo haya usado constantemente **los apellidos de sus padres**, con anuencia de **éstos**;
- II. Que el padre **o la madre** lo haya tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III. Que **los** presuntos padres **tengan** la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del presunto hijo.

ARTICULO 311.- La declaración de nulidad de matrimonio; haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.

ARTICULO 314.- La posesión de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ARTICULO 316.- Derogado.

ARTICULO 317.- Derogado.

ARTICULO 318.- Derogado.

ARTICULO 319.- Derogado.

ARTICULO 320.- Derogado.

ARTICULO 321.- Derogado.

CAPÍTULO SEXTO
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

ARTICULO 322.- La filiación **materna resulta del** sólo hecho del nacimiento, **si hubiere suposición de parto, suplantación de niño o cualquier conflicto o duda sobre la filiación, podrán realizarse las pruebas científicas correspondientes, además serán** admisibles todos los medios de prueba; en los juicios de intestado o de alimentos, se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.

ARTICULO 323.- La filiación **paterna** se establece por el reconocimiento **que se haga de los hijos** o por una sentencia que declare la paternidad. **Si hubiere negativa del presunto padre o cualquier conflicto de duda sobre la filiación, podrán realizarse las pruebas respectivas;** y en el caso de concubinato, se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los extremos legales señalados por la ley para demostrar el concubinato. Esta acción es transmisible por herencia e imprescriptible.

ARTICULO 328.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente. **Aunque el reconocimiento sea posterior al nacimiento, los hijos adquieran todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.**

ARTICULO 332.- Derogado.

ARTICULO 333.- Derogado.

ARTICULO 337.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo propio por un hombre que no sea su **cónyuge**, salvo cuando éste lo haya desconocido y se haya declarado, por sentencia firme, que no es hijo suyo. Son aplicables, en lo conducente, las reglas preceptuadas en los artículos 287 al **291** de este Código.

ARTICULO 343.- Cuando el padre y la madre que no viven juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán **cuál** de los dos ejercerá sobre él la **custodia**, y en caso de que no lo hicieren, el **Juez de lo Familiar**, oyendo a los padres, al

Ministerio Público **y, en su caso, al menor**, resolverá **atendiendo al interés superior del niño**.

ARTICULO 344.- En el caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la **custodia** el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los padres y siempre que el **Juez de lo Familiar** no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los **progenitores, del menor** y del Ministerio Público. El Juez, velando por los intereses del hijo reconocido, si considera inconveniente que ejerza la **custodia** quien primero lo reconoció, podrá determinar que quede bajo la custodia de quien lo reconoció en segundo término.

ARTICULO 346.- El hijo tiene derecho de investigar la maternidad, la cual podrá probarse por cualquiera de los medios ordinarios; la indagación será discreta si la presunta madre es mujer casada. Esta restricción no surtirá efectos en los casos de menores que no hayan cumplido doce años de edad y no cuenten con medios de subsistencia; pero será requisito que los representantes legales del menor o el Ministerio Público, en su caso, comprueben que previamente se llevó a cabo una investigación de la paternidad, la cual tuvo por resultado que el presunto progenitor ya había fallecido o que, por sus condiciones de salud física o mental o su notoria insolvencia económica, no puede atender a las necesidades del menor.

ARTICULO 349.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de este **Código**, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido **de sus progenitores o ambos apellidos de quien lo reconozca**;

II. A ser alimentado por **éstos**;

III. . . .

ARTICULO 350.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado puede ser intentada por éste o sus herederos, si murió antes de cumplir veinticinco años, o si cayó en estado de incapacidad antes de esa edad, muriendo después en el mismo estado.

ARTICULO 365.- . . .

I a II. . . .

III. Por maltrato, abandono o costumbres desordenadas, en los términos de la **Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, así como en los casos de violencia familiar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 283 bis. de este Código**. La revocación se tramitará de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

. . .

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

ARTICULO 369 bis.- *La adopción internacional es el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

ARTICULO 369 ter.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos respecto de extranjeros.

ARTICULO 369 quáter.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención Sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

- I. Que el menor es adoptable;**
- II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa y responde al interés superior del niño;**
- III. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito, y**
- IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.**

ARTICULO 369 quintus.- Una vez decretada la adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la

autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

ARTICULO 373.- Su ejercicio quedará sujeto en cuanto a la **custodia** y educación de los **niños**, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes aplicables **y, en su caso, a las que convengan las partes como resultado de un procedimiento de mediación.**

...

ARTICULO 374.- . . .

I a III . . .

En los casos señalados en las fracciones II y III de este artículo no se establece un orden de prelación y **el Juez, en resolución motivada, podrá alterarlo atendiendo al interés superior del niño.**

ARTICULO 375.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo y viven juntos, ejercerán ambos la **custodia**; si vivieren separados, **la custodia compartida será preferente, cuando se atienda al interés superior del niño, salvo circunstancias especiales que se analizarán** según lo dispuesto en **los artículos 343 y 344 de este Código.**

ARTICULO 380.- Las personas que tienen al hijo **en custodia**, deben educarlo y corregirlo con respeto a su dignidad; por tanto, **queda prohibido todo tipo de violencia en los**

términos de lo dispuesto por el artículo 283 bis y demás relativos de este Código.

ARTICULO 381.- Las Autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la **custodia** en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que la Ley les concede, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente. **Las diferencias surgidas con motivo de la custodia de los hijos menores de edad o de la regulación del régimen de convivencia, podrán ser resueltas mediante convenio que se obtenga de un procedimiento de mediación.**

ARTICULO 402.- . . .

I. a II. . . .

III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, **violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones alimentarias** o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; tomando en cuenta lo dispuesto por la legislación de los derechos del niño.

IV. . . .

ARTICULO 403.- Cuando los que ejerzan la patria potestad contraigan segundas nupcias no perderán por este hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

ARTICULO 404.- El nuevo **cónyuge o concubino** no ejercerá la patria potestad sobre los hijos o nietos **de la unión** anterior.

ARTICULO 405.- . . .

I a III. . . .

IV. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de el ó los descendientes menores por parte de quien conserva la patria potestad, o

V. Por no permitir que se lleve a cabo la visita o convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

ARTICULO 406.- . . .

I. a IV. . . .

V. Que realice cualquier acto de violencia familiar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 283 bis, de este Código, y

VI. Que incumpla con sus obligaciones alimentarias.

. . .

ARTICULO 408.- La tutela es la institución de derecho de familia que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapacitado en los casos

especiales que señala la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los **niños**, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte **el juez**, de acuerdo con las Leyes aplicables; **y a las que convengan como resultado de un procedimiento de mediación.**

ARTICULO 441.- . . .

I a II. . . .

El Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del niño.

ARTICULO 694.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será **de sesenta mil cuotas** de salario mínimo general vigente en la entidad, en la fecha en que se constituya el patrimonio, el que será susceptible de incremento periódico, en la medida en que se aumente el salario mínimo general.

. . .

ARTICULO 705.- . . .

- I. Conservar su apellido **propio**;
- II. Agregar al suyo el de su **cónyuge**.

ARTICULO 706.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer **conservará su nombre y apellidos propios.**

ARTICULO 710.- Si la viuda usaba su apellido **propio**, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD,
NIÑOS Y ADULTOS MAYORES**

ARTICULO 728.- **Las personas con discapacidad, niños y adultos mayores,** tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

ARTICULO 729.- El Estado, deberá dar protección social y asistencia a los niños, enfermos, **a las personas con discapacidad y adultos mayores en situación de desamparo.**

ARTICULO 731.- Para cumplir con sus objetivos en materia de atención a los **niños, a las personas con discapacidad y adultos mayores,** el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes funciones:

- I. Custodiar por el tiempo que sea necesario a los **niños, personas con discapacidad y adultos mayores** que carezcan de hogar o que sean expuestos en la vía pública;

- II. Tramitar, por conducto del Ministerio Público, en su caso, la regularización de la situación legal de los **niños, personas con discapacidad o adultos mayores** que estén bajo su custodia o que no tengan quien los represente;
- III. Procurar, con medios propios o en coordinación con otras instituciones privadas o públicas, municipales, estatales o federales, que se proporcione a los **niños, a las personas con discapacidad o adultos mayores** asistencia social necesaria para protegerlos del abandono, evitar su explotación y encauzar su rehabilitación cuando sufran **discapacidad** física o mental; y
- IV. Informar al Consejo Estatal de los Derechos del Niño sobre la situación de los **niños**, bajo su custodia y posterior a la misma.

ARTICULO 732.- La protección de **los adultos mayores y personas con discapacidad**, desamparados, se llevará a cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia **con asesoría de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad**.

ARTICULO 733.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia **y la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad**, para cumplir con los fines de **este Código, podrán** crear instituciones, en donde los **adultos mayores y personas con discapacidad** vivan, cuando carezcan de familia que les brinde protección o no posean los medios necesarios para hacerlo, **gestionarles** atención médica; y **procurarán** la construcción de Centros de Rehabilitación necesarios para lograr el restablecimiento de los **mismos**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo **555**; se reforma el primero y segundo párrafo del artículo **556**; se reforma el segundo párrafo del artículo **559**; se reforma el artículo **560**; se reforma el primer párrafo del artículo **561**; se reforma el artículo **562**; se reforma la fracción I del artículo **564**; se reforma el proemio y la fracción III del artículo **568**; se reforma el artículo **572**; se reforma el proemio y la fracción I del artículo **573**; se reforman los artículos **576** y **580**; se reforma la fracción III del artículo **583**; se reforma el artículo **584**; se reforman las fracciones I, II y III del artículo **587**; se reforman las fracciones I, III y IV del artículo **588**; se reforman los artículos **589** y **590**; se reforma la fracción I, se deroga la fracción II y se reforma la fracción V del artículo **596**; se adiciona el artículo **596 bis**; se reforma el artículo **597**; se reforma el primer párrafo del artículo **598**; se reforma el artículo **599**; se reforma el proemio del artículo **605**; se reforma el artículo **615**; se reforma el primer párrafo del artículo **620**; se reforma el artículo **621**; se reforman las fracciones II, III y IV del artículo **624**; se reforman las fracciones I y III del artículo **626**; se reforma la fracción IV del artículo **629**; se reforma el primer párrafo del artículo **636**; se reforma el primer y sexto párrafos del artículo **637**; se reforma el artículo **638**; se reforma el primero, segundo y tercer párrafo del artículo **639**; se reforma el segundo párrafo del artículo **641**; se reforma el artículo **642**; se reforma el segundo párrafo del artículo **643**; se reforma el segundo párrafo del artículo **644**, todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 555.- Derogado.

ARTÍCULO 556.- Cuando se solicite que el juez supla el consentimiento para que un menor pueda contraer matrimonio, oirá a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias. Si la resolución fuere favorable, se expedirá

desde luego copia certificada para su representación al Oficial del Registro Civil. Si fuere adversa sin necesidad de apelación se remitirá el expediente al **Tribunal Superior de Justicia** para que, oyendo a los interesados, confirme o revoque la determinación.

El menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar **al juez que determine sobre el particular**. El juez después de levantar **la** información **correspondiente**, oyendo a los padres y sin formalidades especiales, decidirá si **la** decreta.

ARTÍCULO 559.- . . .

Si se pide la terminación de la sociedad conyugal en los casos previstos por el artículo **154** del **Código Familiar del Estado**, el juez decretará las medidas provisionales que estime oportunas para la conservación de los bienes de la sociedad legal a petición del actor, inclusive las de limitar las facultades del cónyuge administrador, tramitándose el litigio, en todo lo demás, conforme a las reglas del juicio oral.

ARTÍCULO 560.- Cuando se pida autorización judicial para que **los cónyuges contraten entre sí**, se obliguen solidariamente en asuntos que sean de interés exclusivo de **alguno de los cónyuges**, o **sean fiadores entre sí**, el juez recibirá en una audiencia las pruebas que ofrezcan las partes para justificar que no resultan perjudicados los intereses de **alguno de ellos**, y oyendo al Ministerio Público, resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 561.- El cónyuge que no queriendo pedir el divorcio, solicite que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, exhibirá con su demanda la justificación de que se está en alguno de los casos previstos en las fracciones VI y VII del artículo **231** del Código **Familiar del Estado**, o solicitará que se reciban las pruebas conducentes sobre estos hechos. El juez recibirá las pruebas, oyendo en audiencia verbal al cónyuge enfermo o a su tutor o representante legítimo y decidirá sin más trámite lo que proceda.

...

ARTÍCULO 562.- Sólo las personas a quienes el **Código Familiar del Estado** concede este derecho **pueden** pedir la nulidad del matrimonio. El derecho para pedirla no es transmisible por herencia o de cualquiera otra manera; pero los herederos podrán continuar la acción ya comenzada por el autor de la herencia.

ARTÍCULO 564.- . . .

- I. Al admitirse la demanda se decretarán las medidas provisionales que procedan entre las autorizadas por el artículo **234** del **Código Familiar del Estado**;

- II. a VI. . . .

ARTÍCULO 568.- **El divorcio voluntario siempre tendrá lugar con intervención judicial.** La demanda será formulada por ambos cónyuges, debiendo suscribirla con sus firmas, y, además con la huella dígito-pulgar derecha de cada uno.

Con la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

I. a II. . . .

III. El convenio que exige el artículo **224** del **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 572.- En caso en que los cónyuges dejaren pasar más de **seis** meses sin continuar el procedimiento, el tribunal dará por terminada la instancia, declarando sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTÍCULO 573.- El Ministerio Público podrá oponerse al divorcio **voluntario** en los siguientes casos:

I. Porque la solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto en los artículos **218** y **223** del **Código Familiar del Estado**;

II. a III. . . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 576.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos **79, 80, 81** y **222** del **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 580.- Al admitirse la demanda de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las disposiciones a que se refiere el artículo **234** del **Código Familiar del Estado**. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto como se pida. El monto de la pensión puede ser modificado durante el juicio cuando cambien las posibilidades económicas y posición de los cónyuges. A petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, el juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas a los hijos menores. **El Juez podrá decretar el alejamiento del agresor, cuando lo considere necesario para la protección de las víctimas de violencia familiar.**

ARTÍCULO 583.- . . .

I a II. . .

III. Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y **otorgue el desistimiento**.

. . .

ARTÍCULO 584.- La sentencia, en los juicios de divorcio necesario, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y subsistencia de los hijos, **así como de los tratamientos especializados, integrales y gratuitos en caso de violencia familiar, tanto para el agresor como para la víctima**; aunque las partes no lo hayan pedido.

ARTÍCULO 587.- . . .

- I. El desconocimiento de la paternidad de los hijos;
- II. La revocación del reconocimiento de hijos;
- III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos, y
- IV. . . .

ARTÍCULO 588.- . . .

- I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor, el marido, haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la acción comenzada por el marido;
- II. . . .
- III. La acción sobre posesión de estado y filiación de hijos puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el **Código Familiar del Estado**;
- IV. La acción sobre investigación de la paternidad y maternidad, puede ser intentada por los hijos y sus descendientes, en los casos autorizados por el **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 589.- Las acciones de que hablan los dos artículos anteriores, sólo podrán intentarse dentro de los términos que para cada caso particular fija el **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 590.- El Ministerio Público intervendrá en los juicios sobre paternidad y filiación, con la limitación de que en los que tengan por objeto el desconocimiento de la paternidad, sólo puede rendir pruebas que tiendan a demostrar que la filiación es legítima.

ARTÍCULO 596.- . . .

- I. Que es mayor de **veinticinco** años y que tiene, por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que se trata de adoptar;
- II. Derogado;
- III. . . .
- IV. . . .
- V. Que el adoptante o adoptantes **acrediten que están en aptitud de adoptar**.

. . .

ARTÍCULO 596 bis.- Para tramitar la Adopción Internacional se acreditarán los requisitos para ser adoptante que señala el Código Familiar del Estado y los tratados internacionales en la materia.

ARTÍCULO 597.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos **359** y **360** del **Código Familiar del Estado**, el **juez** resolverá lo que corresponda, dentro del **tercer** día.

ARTÍCULO 598.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez lo citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el **último párrafo** del artículo **366** del **Código Familiar del Estado**.

...

ARTÍCULO 599.- La impugnación de la adopción o la revocación, en los casos de los artículos **357** y **365** fracción II del **Código Familiar del Estado**, se ventilarán en juicio oral.

ARTÍCULO 605.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción **de una persona**, deberá contener los siguientes datos:

I a VI. . .

ARTÍCULO 615.- El que promueva dolosamente el juicio de interdicción, incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia; responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause el supuesto incapaz, y se le impondrá además una multa hasta de **quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado** que se destinará al fondo de administración de justicia.

ARTÍCULO 620.- Comprobada la minoridad o incapacidad, se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador, de acuerdo con las reglas del **Código Familiar del Estado**.

...

...

ARTÍCULO 621.- Todo tutor, cualquiera que sea su clase y dentro de los diez días que siguen a la aceptación, debe prestar las garantías exigidas por el **Código Familiar del Estado** para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuase expresamente.

ARTÍCULO 624.- . . .

I. . . .

II. Si hubiere alguna cantidad de dinero que resultare sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela o dinero que proceda de las rendiciones de capitales o que se adquiera de cualquier otro modo, se ordenará que si excede de **cien cuotas de salario mínimo vigente en el Estado**, se impondrá por el tutor en hipoteca calificada bajo su responsabilidad en el plazo de un mes o se ampliará este por tres meses, si hubiere algún inconveniente grave para hacer la imposición. También podrá autorizarse la inversión en cédulas, bonos u otros valores que ofrezcan seguridad, a juicio del juez;

- III. Exigirá que rindan cuentas los tutores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **547** del **Código Familiar del Estado**;
- IV. Obligará a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o producto del caudal de los menores o incapacitados, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos **497, 498** y **513** del **Código Familiar del Estado** y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V. a VII. . . .

ARTÍCULO 626.- . . .

- I. Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo **547** del **Código Familiar del Estado**, debiendo cumplirse con esta obligación aunque no exista prevención judicial para ello;
- II. . . .
- III. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el juez, el curador, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que substituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y **las** demás personas que fije el **Código Familiar del Estado**.

. . .

. . .

ARTÍCULO 629.- . . .

I a III. . . .

IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles.

ARTÍCULO 636.- La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de dieciocho años, le será concedida cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a representarlo, y si además se demuestra que el menor fue demandado y se le sigue un perjuicio grave de no promover el juicio, y comprueba su buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.

. . .

. . .

ARTÍCULO 637.- Las demandas de emancipación procederán en los casos previstos en el **Capítulo Único, Título Sexto del Libro Segundo del Código Familiar del Estado.**

. . .

. . .

. . .

. . .

Cuando medie autorización expresa del que ejerce la patria potestad o del tutor, habilitando de edad al menor de **dieciocho** años, para ejercer el comercio, la emancipación podrá otorgarse por aquellos sin la intervención judicial.

ARTÍCULO 638.- La autorización judicial que demanden los emancipados o habilitados de edad para llevar a cabo cualquiera de los actos a que se refiere la fracción II del artículo **602** del **Código Familiar del Estado**, se otorgará oyendo al menor emancipado y al Ministerio Público en una audiencia sin que se requieran formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

ARTÍCULO 639.- A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez dictará las medidas conservativas a que se refieren los artículos **611, 613, 614** y **615** del **Código Familiar del Estado**, y además mandan citar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis para que se presente.

Si cumplido el término antes mencionado, el citado no compareciese por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del **Código Familiar del Estado**.

Anualmente se hará la publicación de nuevos edictos y se cumplirá con las demás disposiciones del Capítulo Primero del Título **Séptimo** del **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 641.- . . .

Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración como lo previene el artículo **639** del **Código Familiar del Estado**.

. . .

ARTÍCULO 642.- Hecha la declaración de ausencia y transcurridos los plazos de que habla el artículo anterior, el juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado, procederá a abrir el testamento cerrado u ológrafo con las solemnidades prescritas por la ley, y pondrá en posesión provisional de los bienes a los herederos, quienes deberán dar fianza que asegure los resultados de la administración. En todo lo demás, se procederá de acuerdo con el Capítulo Tercero, Título **Séptimo** del libro Segundo del **Código Familiar del Estado**.

ARTÍCULO 643.- . . .

La demanda podrá presentarse cuando hayan transcurrido **tres** años desde la declaración de ausencia, y en los casos en que ésta proceda legalmente, el juez declarará la presunción de muerte.

ARTÍCULO 644.- . . .

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado pone término a la sociedad conyugal, y en todo lo demás se procederá conforme a las reglas del Capítulo Quinto Título **Séptimo**, Libro segundo del **Código Familiar del Estado**.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

Artículo tercero.- La titular del Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, deberá publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las reformas al Reglamento del Registro Civil.

Artículo cuarto.- Los juicios iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los diecisiete días del mes de Agosto del año dos mil siete.

PRESIDENTA

DIP. RAQUEL ZAPATA FRAIRE

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. SARA GUADALUPE BUERBA SAURI DIP. JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ